



## REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 680014003006-2023-0103-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.  
Demandados: ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 04 de mayo de 2023 y el memorial presentado por la parte demandante solicitando la reforma de la demanda.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición bajo el argumento que el título valor base de la presente ejecución no es exigible pues para la hora en que se libró el mandamiento de pago, encontraba al día con la obligación.

Advierte que el encontrarse la obligación sujeta a unas condiciones de plazo no es pura y simple.

Al descorrer el traslado la parte demandante afirma que para la fecha en que se presentó la demanda, ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES no se encontraba al día con la obligación pues en el título se expresó: *“serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afectan la obligación, lo mismo que los gastos de cobranza prejudicial y judicial, cuando a ello hubiere lugar”*

Y que, en la carta de instrucciones en su numeral 2, se pactó lo siguiente: *“La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que los deudores deben en razón de este contrato”*, como que en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo en su numeral 3, se precisó que las obligaciones garantizadas son los honorarios por la *“cobranza prejudicial y judicial si a ello hubiera lugar”* valor que dice a la fecha en que se descorre el traslado no ha sido pago a favor del acreedor.

Finaliza su escrito solicitando que se mantenga el auto recurrido pues el título cumple con los requisitos de ley.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial mantendrá en todos sus numerales el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y como argumentos de esta decisión se exponen los siguientes:

El título valor presentado para el cobro reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 del C. de Co. que dice:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

Así como los establecidos en el art. 709 que señala:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*



3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento.”*

Tan cierto es, que de una parte la demandante no refuta o desconoce que firmó el pagaré que se ejecuta, es decir, no desconoce la obligación y, de otra, reúne los requisitos del art. 709 ibídem, tratándose de una obligación –valga la redundancia– sujeta a un plazo que se cumplió. Al tenor literal del título corresponde a la fecha en que la demandada se obligó a pagar lo debido que, en este caso fue el 09 de febrero de 2023.

Ahora bien, el pago de lo adeudado podría enervar otra clase de excepción, si el mismo ocurrió antes o después de vencido el cartular. Pero ello –el pago– no es sinónimo de falta de los requisitos del título máxime cuando la parte demandante afirma que se adeudan unas sumas de dinero y que se incurrió en mora.

En suma, la discusión sobre si existió pago, si se descargó o no el título valor requiere de un debate probatorio que en esta incipiente etapa aún no se ha dado, máxime si el pagaré que estructura la acción, hace mención al derecho que en él se incorpora, contiene la promesa de pagar una suma determinada de dinero, contiene el nombre de la persona quien debe hacer el pago y la forma de vencimiento.

En cuanto a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que se hallan reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. P. se aceptara la misma, en el sentido de tener por modificada la pretensión de la demanda inicial en cuanto a la fecha de cobro de intereses.

Se notificará la presente providencia a la parte demandada por estados conforme lo establecido en el núm. 4 del art. 93 ibídem, dado que se encuentra notificada del presente proceso. Córrese traslado por el termino de cinco (05) días que correrán pasados tres (03) días a la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 04 de mayo de 2023, por lo someramente considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la reforma de la demanda, formulada por la parte demandante, en el sentido de tener por modificada la pretensión inicial en cuanto a la fecha de cobro de intereses.

**TERCERO: NOTIFICAR** la reforma de la demanda a ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES por estados conforme lo establecido en el núm. 4 del art. 93 ibídem, dado que se encuentra notificada del presente proceso. Córrese traslado por el termino de cinco (05) días que correrán pasados tres (03) días a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**

El presente auto se notifica por estado electrónico N°154 del 16 de noviembre de 2023